



*Ley. Se faculta al gobierno para negociar un préstamo de tres millones.*

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que pueda negociar un empréstito, nacional ó extranjero, hasta de tres millones de pesos percibibles.—2.º Para la amortizacion del capital y pago de interés del empréstito, si fuere extranjero, se aplicará la mitad de los derechos que adeuden en las aduanas marítimas de la república los efectos que importaren en buques procedentes directamente de puertos de la nacion á que pertenezca el prestamista.—3.º Si el empréstito fuere nacional, se destinará para su amortizacion y pago de interés la cuarta parte de los derechos que causen los efectos extranjeros en la aduana marítima de Veracruz.—4.º Si el empréstito fuere en parte extranjero y en parte nacional, se aplicará para la amortizacion y pago de interés de la primera cantidad espresada en el art. 2.º; y para la segunda la señalada en el art. 3.º, con deducccion de los derechos que adeuden los efectos sujetos al pago del prestamista extranjero.—5.º Los prestamistas podrán nombrar comisionados que perciban en las aduanas marítimas la parte que les corresponda de los derechos, conforme á los artículos anteriores, ó librarla en favor de los importadores, para que se les abone á estos por cuenta de aquellos.—6.º El entero ó enteros del empréstitos se verificará en la tesorería general de la federacion, y los ministros de ella otorgarán los recibios correspondientes, sin cuyo requisito serán de ningun valor ni efecto contra la hacienda pública los créditos de los prestamistas.—7.º Los contratos celebrados con el gobierno

en virtud de los decretos de 21 de noviembre y 24 de diciembre últimos, y los que se celebraren dentro de quince dias contados desde el de la publicacion del presente decreto, serán religiosamente cumplidos; pasado este término quedarán derogados aquellos decretos.—8.º El gobierno inmediatamente pasará al congreso noticia de las cantidades que en numerario y créditos haya percibido á consecuencia de la autorizacion que le concedian los decretos citados en el artículo anterior, y del destino que haya dado á los caudales, sin perjuicio de que oportunamente presente la cuenta respectiva con arreglo á las leyes. [*Véase la Recopilacion de 829, páginas 78 á 80.*]  
—9.º La cantidad que se adeude por los préstamos decretados en 21 de noviembre y 24 de diciembre últimos, se rebajará de los tres millones que expresa el art. 1.º, si pasare de un millon de pesos.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 13*].

*Con respecto al art. 7.º de la ley que antecede, véase adelante el decreto de 29 de noviembre del presente año, que prorogó por sesenta dias contados desde su publicacion el término fijado para los efectos que expresa en el referido art. 7.º*

*Los decretos citados de 21 de noviembre y 24 de diciembre de 827, se estamparán en sus fechas; pero véanse las leyes de 21 de febrero y 15 de mayo de 829, y las notas del recopilador á dichas leyes [Recopilacion de 829, páginas 35 á 37, y 78 á 80].*

*Ley.—Se proratean bajo ciertas reglas seiscientos mil pesos para gastos de guerra entre los estados de la federacion.*

Art. 1.º Se proratea la cantidad de seiscientos mil pesos para gastos de guerra entre los estados de la federacion en los términos siguientes.

Al estado de las Chiapas.....	4.000
Al de Chihuahua.....	10.000
Al de Coahuila y Tejas.....	4.000
Al de Durango.....	30.000
Al de Guanajuato.....	54.000
Al de México.....	100.000
Al de Michoacan.....	30.000
Al de Nuevo Leon.....	5.000
Al de Oajaca.....	58.000
Al de Puebla.....	32.000
Al de Querétaro.....	10.000
Al de San Luis Potosí.....	30.000
Al de Sonora y Sinaloa.....	5.000
Al de Tabasco.....	4.000
Al de Tamaulipas.....	4.000
Al de Veracruz.....	58.000
Al de Jalisco.....	56.000
Al de Yucatan.....	40.000
Al de Zacatecas.....	66.000
	<hr/>
	600.000
	<hr/>

2.º Esta cantidad se les abonará en la liquidacion de contingentes y señalamiento del que deben pagar en el corriente año económico ó en el próximo que sigue, y

entretanto no dejarán de exhibir el que están obligados á satisfacer conforme á las leyes vigentes.—3.º A los estados que han prestado algunas cantidades al gobierno, se les rebajarán de la que ahora se les señala.—4.º Los estados verificarán la exhibicion de su respectivo cupo dentro de ciento ochenta dias, por sextas partes, una cada treinta dias.—5.º El gobierno intervendrá las rentas de los estados que no cumplieren con las exhibiciones señaladas.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 13*].

*DIA 7.—Circular de la secretaría de hacienda.*

*Previsiones á los comisarios al acompañarles la ley de 4 de este mes sobre prorrateo de seiscientos mil pesos á los estados para gastos de la guerra.*

De órden del Exmo. Sr. presidente acompaño á V S. los correspondientes ejemplares de la ley de 4 de este mes, en que el congreso general se ha servido prorratear entre los estados de la federacion la cantidad de seiscientos mil pesos para los gastos de guerra, cuya suma urgencia é importancia en las actuales circunstancias, es superior á todo encarecimiento, pues no pueden omitirse ni dilatarse sin peligro de grave trascendencia á la tranquilidad de los mismos estados, y aun á la conservacion de nuestras sagradas instituciones que se encuentran amagadas por los últimos acontecimientos, los cuales al mismo tiempo que recargan al erario federal con las erogaciones consiguientes á la reunion, movimiento de tropas y demás aprestos militares, disminuyen considerablemente los recursos, como es notorio, en términos de no haber los caudales indispensables para las ejecutivas

atenciones de dicha clase.—Por tanto, espera S. E. que penetrándose la honorable legislatura y el gobierno de ese estado de la extraordinaria exigencia de las circunstancias, redoblarán su acreditado celo y patriotismo, adoptando con la mayor brevedad posible los arbitrios tambien extraordinarios que se requieran para verificar la exhibicion de los [*aquí las cantidades*] pesos que señala á ese estado la citada ley, dentro de ciento ochenta dias por sextas partes, una *una* cada treinta dias, como establece el art. 4.º de la misma ley, y conforme se lo promete el gobierno de la union que cuenta con este necesarísimo auxilio para las espresadas importantes erogaciones de su cargo.—A efecto, pues, de realizarlo en los términos referidos, prescritos por la ley, ha dispuesto S. E. que inmediatamente proceda V. S. á ponerse de acuerdo sobre el particular con el Exmo. Sr. gobernador de ese estado, instándole, con manifestacion de lo espuesto, por el puntual verificativo de los enteros de que se trata, procurándolo V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad con toda la especial dedicacion, empeño y eficacia que reclaman imperiosamente las presentes graves circunstancias, bajo el concepto de que como los gastos de guerra que ellas demandan no admiten dilacion, al vencimiento del primer plazo, es decir, á los treinta dias, se librará á cargo de V. S. la suma de [*aquí las sextas partes*] correspondiente á la primera exhibicion que en ónces debe verificarse, y sucesivamente se ejecutará lo mismo con respecto á las ulteriores, al concluirse los términos respectivos, dando V. S. cuenta á este ministerio cada correo de cuanto debe incesantemente practicar en solicitud de estos cobros, de las cantidades que reci-

ba por razon de ellos, y en fin, del estado que guarde tan interesante asunto para conocimiento del supremo gobierno y fines que correspondan.

## DIA 9.

*El bando de este dia en que se renovó la prohibición del voceo de papeles, no se estampa porque sus cuatro únicos artículos se hallan insertos en bando de 31 de diciembre de 829 que lo renovó. [Recopilación de ese mes, pág. 377.]*

## DIA 10.—Circular de la secretaría de hacienda.

*Noticia que han de remitir á la secretaría de hacienda los comisarios generales de las autoridades y otros funcionarios de los estados y puntos de su residencia.*

Para gobierno en las comisiones que suelen ofrecerse directamente con las autoridades de ese estado, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que con la brevedad posible remita V. S. á esta secretaría una noticia de las personas que desempeñan en la actualidad los principales empleos de ese mismo estado y de los puntos de su residencia, comprehendiendo en ella á los Sres. diputados de su honorable legislatura, á los primeros agentes de su gobierno y administracion de rentas, y á los individuos de los tribunales de justicia.

## DIA 13.

*En circular de la secretaría de relaciones de este dia, se dió á reconocer á D. José Maria Gomez Humaran por cónsul de la república de Colombia en S. Blas.*

## DIA 14.

*La ley de este dia circulada en el mismo por la secre-*

*taría de relaciones y publicada en bando de 15, que derogó el tít. 7.º del reglamento de libertad de imprenta, substituyendo otros artículos sobre jurados, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de mayo de 831, pág. 265; pero en cuanto al art. 24, pág. 270 allí, véase la Recopilacion de 830, pág. 226.*

*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de justicia.*

*Que las sentencias de los jueces en las causas de los empleados de hacienda se comuniquen en derecho á dicha secretaría, para que por su conducto se disponga su ejecucion.*

Con motivo de haber dispuesto el comisario general provisional de esta ciudad el cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal de circuito de ella en la causa instruida contra el difunto comandante del resguardo D. José María Pazos y otros dependientes, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente que se repita la providencia dictada ya para que las sentencias ó determinaciones de los jueces en las causas de los empleados en el ramo de hacienda, se comuniquen en derecho á esta secretaría, por cuyo conducto se dispondrá la ejecucion que es propia del supremo gobierno, y de su órden tengo el honor de participarlo á V. E. para los fines correspondientes.

DIA 18.

*Por acuerdo de este dia del Exmo. ayuntamiento de México se participó al público quiénes eran los comisionados*

*para formar la lista de jurados de que trata la ley de 14 del corriente [Recopilacion de 831, pág. 265].*

**DIA 21.**

*En circular de la secretaría de hacienda de este dia se previno á las comisariás que no haya la menor demora en los ajustes de las tropas, por interesarse en ello el mejor servicio.*

**DIA 25.—Ley.** *Se renueva la prohibicion de toda reunion clandestina que por reglas ó instituciones determinadas forme cuerpo ó colegio, y haga profesion de secreto, y penas á los contraventores.*

1.º Se renueva la prohibicion de toda reunion clandestina, que por reglas ó instituciones determinadas forme cuerpo ó colegio y haga profesion de secreto.—2.º Los ciudadanos que concurrieren á tales reuniones despues de la publicacion de esta ley, sufrirán por primera vez la pena de suspension de sus derechos por un año, de dos por la segunda y de confinacion á una de las Californias por la tercera, por término de cuatro años. Si los confinados reincidieren, serán espulsados de la república por dos años.—3.º Los empleados de la federacion, y los que lo sean en el distrito y territorios, incluso los de nombramiento popular, sufrirán además la pena de suspension de empleo y de sueldo en el tiempo en que estuvieren suspensos de los derechos de ciudadanía en virtud del artículo anterior; y si la reincidencia hubiere sido en tercera vez, quedarán inhabilitados para todos los empleos de que habla el presente artículo.—4.º Los naturales ó naturalizados que no ten-



gan los derechos de ciudadanos, sufrirán por primera vez seis meses de prision, doble tiempo por la segunda, privacion perpetua del derecho de naturaleza por la tercera, y por la cuarta serán estrañados para siempre de la república.—5.º No se comprehenden en la disposicion del artículo anterior, los mexicanos por nacimiento que por falta de edad no estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía. A tales individuos se les aplicará por primera vez la pena de tres meses de arresto ó prision, doble tiempo por la segunda, triple por la tercera, y por la cuarta serán confinados por cuatro años á una de las Californias.—6.º Los extranjeros no naturalizados que pertenecieren á dichas reuniones, serán espelidos de la república, sin que puedan volver á ser admitidos en ella en cuatro años por primera vez, ocho por la segunda, y perpetuamente por la tercera.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 28].

*Sobre esta materia tengo presente el siguiente*

*Real decreto de 24 de mayo de 1814.*

Por la ley primera del tít 12 libro 12 de la novísima Recopilacion, está mandado que no se hagan juntas, ligas ni otras parcialidades en perjuicio del bien público, comun sosiego y tranquilidad. Esto mismo se mandó guardar bajo de graves penas en otras leyes del reino, por los muchos males que de tales juntas se podian seguir, compuestas comunmente de gentes ociosas y de estragada vida. Este antiguo mal no solamente ha llegado hasta estos dias, sino que en ellos ha sido el origen de las convulsiones políticas que han afligido á muchos.

reinos de Europa; y desgraciadamente ha cundido también por este, que se había preservado de tan funesto mal por medio de las sabias leyes y establecimiento con que se había gobernado hasta la pérfida invasión de los franceses, y novedades á que esta dió ocasion y lugar. Los males que la religion y el estado han padecido de resultas de estas asociaciones, son muy grandes; y serán aun mucho mayores si no se atajan en tiempo con oportunas providencias que las estirpen del todo. A este propósito, D. Juan I. en su ordenamiento de leyes hecho en Guadalajara en el año de 1390, encargó y mandó á los prelados del reino, que por cuanto muchos estaban en tales asociaciones ligándose con pactos y juramentos, absolviesen de estos á los que los hubiesen hecho, y que los arzobispos, obispos y otras personas eclesiásticas no permitiesen tales asociaciones y ligas. Esta providencia importante es mucho mas necesaria en estos dias, porque algunos, seducidos de opiniones perjudiciales á la religion y al estado, aun personas eclesiásticas y religiosas, cuyo influjo en lo demás es tan grande, se han dejado llevar tanto de ellas, que han escandalizado á los buenos y arrastrado á muchos á tan grave mal. Sin perjuicio, pues, de otras providencias que iré acordando para establecer y encaminar la opinion pública al mejor servicio de Dios y del estado, por medio de una buena enseñanza política y religiosa, encargo y mando á los M. RR. arzobispos, obispos y demás prelados y personas eclesiásticas, que en cumplimiento de su alto ministerio celen que sus respectivos súbditos guarden y observen en sus acciones, opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina en que tanto se

ha distinguido la iglesia de España en todos tiempos, se abstengan de toda asociacion perjudicial á ella y al estado, procuren que aquellos cuya instruccion ó direccion les esté encomendada, hagan lo mismo: y muy estrechamente encargo á los prelados que en los seminarios conciliares se enseñen y lean libros de sana y provechosa doctrina, y estén con suma vigilancia en apartar de los jóvenes que allí se educan en las ciencias eclesiásticas, los que contienen opiniones erróneas y peligrosas así en lo político como en lo moral, y en que los catedráticos y maestros de tales casas les den saludable doctrina, y en las presentaciones para curatos y beneficios eclesiásticos á esto se atienda principalmente, á que las ternas y provisiones recaigan en personas que no estén imbuidas en tales opiniones, y hayan dado pruebas de adhesion á los sanos principios por donde han ido los hombres sabios que en España florecieron en virtud y doctrina, y con ella dieron gloria á la iglesia y al estado. Pero si por desgracia los prelados hallaren que alguno ó algunos pusieren estorbos al logro de tan saludable providencia, ó algun otro hecho abusivo, al cual no puedan en uso de sus facultades ordinarias proveer de remedio, me informarán de ello, pasando á mis manos las noticias puntuales y exactas que tuvieren, para que yo provea lo que convenga. Y espero de su celo y de sus obligaciones como tales prelados, y que son de mi consejo, que no escusarán diligencia en cosa tan importante para el bien de la iglesia y del estado, de cuya armoniosa union y mutua ayuda pende la felicidad del reino.—Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien

corresponda.—Yo el rey.—Madrid 24 de mayo de 1814.  
—A D. Pedro de Macanar.

*Circular de la secretaría de justicia.*

*Que los jueces activen el giro y conclusion de todo expediente en que se versen intereses de la hacienda federal.*

El Exmo. Sr. secretario de hacienda, en nota de ayer me dice entre otras lo que copio.—Con este motivo tengo por oportuno reiterar á V. E., que siendo de consideracion los expedientes interesantes á las rentas de la federacion que se hallan pendientes en los juzgados de distrito y demás que conocen en los puntos contenciosos de hacienda, considero de necesidad que por una providencia general se excite el celo de dichos jueces para que activen el giro y conclusion de todo expediente en que se versen intereses á favor de la hacienda pública, á fin de que esta perciba los que le corresponden con la brevedad que sea posible, para subvenir en parte á las escaseces que cercan al gobierno, cuando necesita mayores auxilios para conservar la tranquilidad de la república.—Y de orden del Exmo. Sr. presidente lo traslado á V. con muy especial encargo de que emplee toda su actividad y celo en la pronta expedicion de los negocios en que se halle interesado el erario de la federacion, así para salvar V. su responsabilidad, como para que el mismo erario pueda cubrir las atenciones que lo afligen.—[ *Véase la circular de la secretaría de justicia de abril 4 de 826.* ]

*Ley. Providencias relativas á la capitulacion y pago de dividendos vencidos por el préstamo contratado en Lóndres.*

1.º El gobierno diligenciará el consentimiento de los interesados en los dividendos vencidos, y obtenido les capitalizará sus créditos, otorgándoles para ellos nuevas obligaciones con rédito de un cinco ó seis por ciento, segun la procedencia del crédito.—2.º Con los dividendos principales remitirá sin falta cada trimestre, tomando del fondo esclusivo de amortizacion ó de otro cualesquiera, si este no alcanza, la cantidad que importen los réditos de estas nuevas obligaciones, y otra igual para ir las amortizando paulatinamente.—3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará para que en el momento que ordinaria ó estraordinariamente pueda el erario nacional pagar el todo del referido crédito, lo verifique el gobierno.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 4 de noviembre siguiente.*]

*Sobre préstamos, véase en este tomo la ley del dia 3 del presente, el art. 5.º de la de 28 de enero de este año, explicado en circular de la secretaría de hacienda de 25 de junio del mismo, [pág. 206]. Sobre dividendos véase la Recopilacion de abril de 830 pág. 149, y la circular de la secretaría de hacienda de 23 de mayo del presente año [pág. 191]. It. el decreto del supremo gobierno de 12 de abril de 1837.*